Exp. 0421-2019-EPEN-00086
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Vento Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con

domicilio social en la avenida Prolongación Los Ferreteros, núm. 1, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Seguros La Colonial, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Comercial Vento Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Admitir, como regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., [redacted] y Vento Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable, contra la penal marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00113, de

fecha 13 del mes de abril del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia penal marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00113, de fecha 13 del mes de abril del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando en consecuencia, el envío del expediente por ante una tribunal del mismo grado al que rindió la sentencia recurrida, pero distinto a éste, en el cual se haga una nueva valoración del recurso de apelación intentado por los recurrentes, de la sentencia sobre el cual recae el mismo y de las pruebas que han sido sometidas al debate, de conformidad con el inciso 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

"Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Vento Dominicana, S. A. y La Colonial Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 13 de abril de 2023, ya que los vicios aducidos por los recurrentes no quedan configurados en la especie, todo lo contrario, la decisión atacada cumple con el test de la debida motivación y no violenta los principios cardinales del proceso penal; en tal sentido, entendemos que procede en su totalidad la confirmación de la decisión de marras".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Comercial Vento Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de enero de 2019, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254-5, 266-1,

287, 302, 303-4, 306, 308 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de [redacted].

b) El 22 de noviembre de 2019, la señora [redacted], depositó por ante el juez de la Instrucción del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del municipio de Monseñor Nouel, escrito de acusación alternativa y solicitud de fijación de audiencia preliminar y auto de apertura, en contra de [redacted], Vento Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254-5, 266-1, 287, 302, 303-4, 305, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0421-2020-SAAJ-00011, de fecha 10 de marzo de 2020, declaró bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de presentación de acusación y la solicitud de apertura a juicio hecha por el Ministerio público, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 220, 254 numeral 5, 266 numeral 1, 287, 302, 303 numeral 4, 304, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (lesionada), por haber sido presentada de acuerdo a los requerimientos establecidos en los artículos 294 al 297 del Código Procesal Penal dominicano. Escrito de acusación alternativa y solicitud de apertura a juicio presentada por la acusadora alterna y querellante constituida en actora civil, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 220, 254-5, 266-1, 287, 302,303-4, 304, 305, 306 y 308 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] [lesionada], por haber sido presentada de acuerdo a los requerimientos establecidos en los artículos 294 al 297 del Código Procesal Penal dominicano. Admitió de manera total la acusación presentada por la acusadora alterna y parte querellante constituida en actora civil, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio con la calificación jurídica de violación a los artículos 220, 254-5, 266-1, 287, 302, 303-4, 304, 305, 306 y 308 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en contra del imputado [redacted]. Admitió la querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], en fecha 24 de octubre del 2019, por cumplir con los requerimientos de la

normativa procesal penal.

d) Apoderado del juicio de fondo, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 5 de septiembre de 2022, la sentencia penal núm. 0422-2022-SSEN-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al Aspecto Penal*. ***PRIMERO:*** *DECLARA CULPABLE al señor* [redacted]*, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora* [redacted]*. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; y, b) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en la Defensa Civil.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *ADVIERTE al señor* [redacted] *que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la*

pena en prisión. ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil.* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor [redacted] por su hecho personal y a la entidad comercial Vento Dominicana, S.A., como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RDS600.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.* ***SEXTO:*** *Condena a la parte imputada, señor [redacted] por su hecho personal y a la entidad comercial Vento Dominicana, S.A., como tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señora [redacted].* ***SEPTIMO:*** *CONDENA al señor [redacted] y a la entidad comercial Vento Dominicana. S.A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, el Licdo. [redacted].* ***OCTAVO:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Colonial, compañía de seguros. S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***NOVENO:*** *ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *correspondientes.* ***DÉCIMO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal.* ***UNDÉCIMO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***DUODÉCIMO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de septiembre del 2022, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00113, el 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], La Colonial de Seguros, y, la entidad comercial Vento Dominicana, a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia penal número 0422-2022-SSEN-00011, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, en consecuencia,*

> *confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], Vento Dominicana, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio:*** *Indemnización excesiva. Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados no solo por la magnitud de los daños incurridos sino por el hecho de no haber valorado la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, participación la cual, de haberla hecho, hubiera exonerado de responsabilidad a nuestro representado, o de entender, como bien tuvo a entenderlo la Corte a qua, de que existió una responsabilidad compartida reducir los montos indemnizatorios impuestos por haber incurrido ambas partes involucrada en algún grado de responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos. Que el Lic. [redacted], en su libro de Responsabilidad Civil, revisada y actualizada por la Licda. [redacted], en las páginas 265 y 266, expone sobre el hecho de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad, por lo que cita además decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación de Santiago resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados. Sobre este particular se ha expresado la Suprema Corte de Justicia "Considerando, que tal como alegan los recurrentes, La Corte a-quo no estableció las razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas, las cuales resultan irrazonables en relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos como para fijar la indemnización que sirvan para resarcir los mismos, no es menos cierto que esta facultad legal es a

condición de que sus decisiones no resulten irrazonable: que en la especie, existe una obvia desproporción entre el daño moral y material recibido por los agraviados, y el monto de la indemnización impuesta por este concepto: en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia ([redacted]. No.1088, página 313).Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada: además solo, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales fundamento el fallo que les atañe. Considerando. Que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada. Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer la proporción, pues cuando la falta del ataviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada: además solo, mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales fundamento el fallo que les atañe [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del estudio y ponderación que ha efectuado la alzada a la sentencia impugnada, comprueba que el tribunal a quo valora las pruebas aportadas por la acusación y la parte querellante y actor civil, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciar de manera conjunta el testimonio del testigo señor [redacted], el contenido del acta policial donde constan las declaraciones de la víctima, la fotografía de la víctima y el contenido certificado medido legal expedido a nombre de la víctima, estableciendo el juez que se corroboraron entre sí las declaraciones del testigo y el contenido del acta policial, por demostrarse que el imputado tuvo una incidencia fundamental en que se produjera el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accidente ya que, conducía el camión manera descuidada, a exceso de velocidad y en inobservancia de las reglas de prioridad de paso previstas en el artículo 254 numeral 2 de la referida Ley 63-16, pues al transitar por la intersección comprendida entre las calles De Los Santos y San Antonio de la ciudad de Bonao, se introdujo a la vía principal en la que transitaba la victima sin darle paso y fruto de ello impacto la motocicleta que conducía la víctima; declaraciones del testigo, que demostraron que este se encontraba en el lugar del siniestro, visualizando el impacto. Además, comprobó el a quo, al valorar el acta policial que la víctima también contribuyo a la ocurrencia del accidente en razón de que, al igual que el imputado conducía a exceso de velocidad e inobservo las reglas de prioridad de paso previstas en el artículo 254 numeral 2 de la citada Ley 63/16, las cuales exigen que ambos se detengan al llegar a una intersección, por lo cual, el juzgador estableció que al concurrir la falta de la víctima con la falta del imputado procedía, reducir el monto de la indemnización a imponer a favor de la víctima por los danos y perjuicios sufridos a consecuencia del impacto, quien padeció: "lesión lateral de los ligamentos, cruzados anterior a la rodilla, con una incapacidad médico legal de lesión permanente de la rodilla derecha por claudicación que no ha sido posible corregir con cirugía ni terapia". De lo antes expuesto la alzada ha comprobado que, no tiene razón el apelante al sostener que el a quo le acordó a la víctima una indemnización exorbitante, pues el monto es justo y proporcional a la concurrencia de faltas entre la víctima y el imputado en la producción del accidente y el daño provocado, asimismo se demuestra que la decisión

> *contiene una fundamentación precisa de sus motivaciones para declarar culpable al imputado de violar los artículos 220. 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima, al establecer que las pruebas aportadas por la acusación eran suficientes para condenarle en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, es evidente que los motivos en que fundamenta el recurso la parte apelante son infundados y carentes de base legal, por lo cual, procede desestimarlo, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte apelante al pago de las costas civiles y penales en aplicación de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado por los motivos siguientes: *La Corte a qua hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios impuestos en perjuicio de nuestros representados no solo por la magnitud de los daños incurridos sino por el hecho de no haber valorado la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, participación la cual, de haberla hecho, hubiera exonerado de responsabilidad a nuestro representado, o de entender, como bien tuvo a entenderlo la Corte a qua, de que existió una responsabilidad compartida, reducir los montos indemnizatorios impuestos por haber incurrido ambas partes involucrada en algún*

grado de responsabilidad sobre la ocurrencia de los hechos.

6. Luego de realizar un examen minucioso al fallo impugnado, se observa que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, mediante sentencia núm. 0422-2022-SSEN-00011 de fecha 5 de septiembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado el imputado [redacted] por su hecho personal y a la entidad comercial Vento Dominicana, S. A., como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RDS600.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, al pago conjunto y solidario de intereses judiciales al uno punto

cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, declarando dicha decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Colonial S. A., luego haberse probado que:

> *En fecha 03/07/2018, siendo aproximadamente las 12:35 p.m. ocurrió un accidente de tránsito específicamente en la intersección comprendida entre las calles San Antonio y Los Santos, Bonao, entre el vehículo de motor tipo camión, marca International, color blanco, placa L258983, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted] *y el vehículo de motor tipo motocicleta, marca Otros, modelo R3-125, color blanco, chasis* [redacted]*, conducido por la señora* [redacted]*. Que, producto del accidente, la señora* [redacted]*, resultó con una lesión permanente de la rodilla derecha por claudicación que no ha sido posible corregir con cirugía ni terapia.*

7. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente, con respecto a que *no fue valorada la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos*, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir que el tribunal de juicio al referirse a la actuación de la víctima [redacted] estableció los motivos que se copian a continuación:

En otro orden, huelga destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta y si ha incidido o no en la realización del accidente, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cundo la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces de fondo están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y cuantificar el monto del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas11". Al evaluar la conducta de la señora [redacted], debidamente descrita en sus declaraciones en el acta de tránsito No. P87-18, hemos advertido que esta tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso, toda vez que es ostensible que la víctima conducía en exceso de velocidad y tampoco observó las reglas de prioridad previstas en el artículo 254 numeral 2 de la Ley No. 64-17, el cual exige que ambos vehículos se detengan al llegar a una intersección. De ahí que, en la especie, concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del señor [redacted], susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer. Es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, la parte querellante constituida en actor civil solicita el resarcimiento del daño corporal sufrido por la señora [redacted], generado por las lesiones físicas y por los agravios materiales causados a través de los gastos médicos en los que incurrió, así como la inversión en medicamentos a raíz del accidente de tránsito que nos ocupa y el daño moral generado a estos por el menoscabo sufrido,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el dolor físico y las aflicciones generadas a consecuencia de la colisión. En lo relativo a los daños corporales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación (...)12". En ese sentido, para los daños corporales causados, se deberán ofertar los presupuestos suficientes, que permitan constatar las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito, a decir, evaluaciones médicas, facturas de los gastos médicos, tanto los incurridos en el internamiento en los centros hospitalarios como los erogados en medicamentos, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, este tribunal también hará uso de su poder soberano de cuantificar dicho perjuicio, partiendo del análisis de las demás pruebas aportadas y de los parámetros que imponen el principio de razonabilidad. En lo que atañe al daño moral, se admite la libre apreciación de los jueces, cuya valoración escapa del control casacional siempre que no sea desproporcional. En ese sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad14". En tales atenciones, este tribunal considera que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor [redacted] al pago de una indemnización

> *ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.*

8. Luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente en su recurso de apelación sobre la actuación de la víctima y el monto de la indemnización, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el vicio invocado, reflexionó en el siguiente tenor:

> *No tiene razón el apelante al sostener que el a quo le acordó a la víctima una indemnización exorbitante, pues el monto es justo y proporcional a la concurrencia de faltas entre la víctima y el imputado en la producción del accidente y el daño provocado, asimismo se demuestra que la decisión contiene una fundamentación precisa de sus motivaciones para declarar culpable al imputado de violar los artículos 220. 254 numeral 2, 266 numeral 1, 287, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima, al establecer que las pruebas aportadas por la acusación eran suficientes para condenarle en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, es evidente que los motivos en que fundamenta el recurso la parte apelante son infundados y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

carentes de base legal, por lo cual, procede desestimarlo.

9. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se advierte que en el caso fue retenida una dualidad de faltas generadoras del accidente o responsabilidad compartida entre el imputado y la víctima respecto al siniestro, siendo la falta del imputado la más relevante, por conducir sin la debida precaución, de manera descuidada y a una velocidad que le impidió controlar el vehículo que manejaba, provocando la lesión permanente sufrida por la víctima conductora de la motocicleta, determinado las consecuencias jurídicas pertinentes como la reducción del monto indemnizatorio fijado.

10. De lo precedentemente establecido se comprueba que no solo fue tomado en cuenta la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos, sino que la falta que le fue retenida por el tribunal fue ponderada al momento de fijar el monto de la indemnización, por lo que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el medio propuesto por los recurrentes, referentes a la actuación de la víctima y al monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; que en esas atenciones, procede desestimar dicho argumento por su patente falta de pertinencia.

11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación, esta corte de casación entiende importante recordar, que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable[1].

12. Con relación al extremo impugnado atinente al monto de la indemnización, alegando la parte recurrente que la *Corte hizo mal en ratificar los montos indemnizatorios,* se advierte que el tribunal de primer grado, tal y como ya se indicó precedentemente, ponderó que *el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado de* [redacted]*, al transitar en la intersección formada entre las calles Los Santos y San Antonio, de tal manera que, no le permitió impedir la colisión, por la inobservancia de las reglas de prioridad del paso y de los lugares con velocidad regulada y que la falta del*

[1] Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

imputado se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor, el daño se manifiesta en las lesiones físicas sufridas por la señora [redacted] *como consecuencia del accidente que nos ocupa y el nexo de causalidad se constata, toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el impacto a la motocicleta en la que se encontraba esta, tal como se desprende del análisis del certificado médico legal aportado en la especie*, conforme se desprende de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos y fotografía.

13. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted], por el daño ocasionado a la víctima [redacted] como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el monto de la indemnización no es exagerado y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.

14. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

15. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. [redacted].

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; Vento Dominicana, S. A. tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]